

Creada en 1986, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) es la mayor coalición internacional de organizaciones no gubernamentales, ONG, alrededor de 250 ONG, la Red SOS-Tortura, que luchó contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas, y toda otra forma de trato cruel, inhumano o degradante. Desde 1996, la OMCT empezó a desarrollar un programa específico para proteger a la mujer de la violencia por razón de género alrededor del mundo. Este programa toma su fuerza y enfoque de otros programas de la OMCT que han probado consistentemente su eficacia en la lucha contra la tortura. Se pone particular énfasis en la prevención de violaciones serias de derechos humanos perpetradas contra la mujer, mediante llamados urgentes e informes alternativos, sobre situaciones de países, sometidos a los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas.

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 10 INFORMES/AÑO 2001  
POR LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE  
LA MUJER**

AUTORAS:

*Carin Benninger-Budel & Joanna Bourke-Martignoni*

TRADUCTORA: *Laura Escorihuela Martínez*

DIRECTOR DE PUBLICACIÓN: ERIC SOTTAS, *Director*

PRIMERA IMPRESIÓN: 2002

© 2002 WORLD ORGANISATION AGAINST TORTURE (OMCT)

ISBN 2-88477-078-X

DISEÑO DE CARÁTULA: ABRAX, 21300 CHENÔVE, FRANCE

**Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)**

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

1211 Ginebra 8

Suiza

Tel : 0041 (0)22 809 49 39

Fax : 0041 (0)22 809 49 29

E-mail: [omct@omct.org](mailto:omct@omct.org)

<http://www.omct.org>

# Violencia contra la Mujer

*por la protección y promoción  
de los derechos humanos de la mujer*

**10 INFORMES / AÑO 2001**



Carin Benninger-Budel  
Joanna Bourke-Martignoni

## Agradecimientos

La OMCT quisiera reconocer y agradecer a las siguientes organizaciones de derechos humanos e individuos por sus valiosas contribuciones a los diez informes recopilados en esta publicación:

Amagdari Georgia, Arab Association for Human Rights, Asamblea Permanente de DDHH de Bolivia (APDH), Care-Protect Zambia, Center for Women Resources Development (PPSW), Centro de Información y Desarrollo de la Mujer Bolivia (CIDEM), Comisión Andina de Juristas (CAJ), Defensoría del Pueblo de Bolivia, Fundación Solón s/f, Gaza Community Mental Health Programme, Georgian Young Lawyers' Association, en particular Marina Meskhi, jefa de Women's Rights Studying Group de Georgian Young Lawyers' Association, Horizonti Foundation Georgia, Dra. Olexandra Rudneva, Presidenta de Kharkiv Centre for Women's Studies, International Association "Caucus: Ethnic Relations Human Rights Geopolitics (IACERGRH), International Center for Civic Culture Georgia, International Helsinki Federation for Human Rights, Human Rights Center of Azerbaijan, Renata Capella y Safwat Younis de LAW (Palestinian Society for the Protection of Human Rights and the Environment), Sra. Nigar Huseynova de Lawyers of the XXI Century, Open Society Georgia Foundation, Oxfam Georgia, People's Harmonious Development Society, Oficina Jurídica para la Mujer (OJM), Plataforma Interamericana de Derechos Humanos y Desarrollo (PIDHD), Aminata Dieye de Rencontre Africaine pour les Droits de l'Homme (RADDHO), UNDP Gender Project in Georgia, Women's Organisation for Political Prisoners, Olena Suslova, Directora de Women's Information Consultative Center in the Ukraine, Zambian Association For Research and Development (ZARD), Rosanna Borja, Ana María Romero de Campero, Florinda Corrales, Griselda Fornos, Lucy Gutiérrez, Suxo Nardy, Rosita Noer, Shivaun Scanlan, Irene Serafín, Nadera Shalhoub-Kevorkian, Carmen Beatríz Ruíz.

Las autoras también quisieran agradecer a Nathalie Mivelaz, responsable del Programa Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la OMCT, quien ayudó con la investigación del Informe sobre Senegal, así como a las practicantes Evelina Bozek, María Isabel Köpcke, Maija Wiltermuth, quienes participaron en la investigación y redacción de los informes.

INTRODUCCIÓN .....	7
INTERPRETACIÓN CON INCLUSIÓN DEL GÉNERO Y SENSIBILIDAD DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .	10
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>AZERBAIYÁN</b> .....	31
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>BOLIVIA</b> .....	49
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>GEORGIA</b> .....	67
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>INDONESIA</b> .....	83
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>ISRAEL</b> .....	107
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>SENEGAL</b> .....	125
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>SRI LANKA</b> .....	145
VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS EN <b>TURQUÍA</b> .....	161
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>UCRANIA</b> .....	195
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN <b>ZAMBIA</b> .....	211



Esta publicación, la segunda recopilación de resúmenes de informes alternativos por países producidos por el programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT, representa parte del actual trabajo de la OMCT, el cual apunta a integrar una perspectiva de género en las actividades de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Se presentaron diez informes sobre violencia contra la mujer ante los cinco órganos de vigilancia de tratados de la “corriente principal”. En el año 2001, la OMCT redactó y sometió 10 informes alternativos de países sobre Violencia Contra la Mujer a los órganos de control de los tratados de derechos humanos de la Naciones Unidas (“*mainstream*”), distribuidos de la siguiente manera: seis informes de países al Comité contra la Tortura sobre **Bolivia, Georgia, Indonesia, Israel, Ucrania, y Zambia**; un informe de país al Comité Derechos Humanos sobre **Azerbaiyán**, un informe de país al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre **Senegal**, un informe de país al Comité de los Derechos del Niño sobre **Turquía**, un informe de país al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial sobre **Sri Lanka**. Estos países fueron escogidos sobre la base de la agenda de los diferentes órganos de tratado, así como de la disponibilidad de información confiable de parte de los miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT o de organizaciones internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer.

La necesidad de integrar plenamente una perspectiva de género en el trabajo de todos los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos fue reconocida en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y luego reiterada en La Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín en 1995. En estos instrumentos, el sistema internacional de derechos humanos reconoció que mientras la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sido un instrumento muy importante para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer, el tema de las violaciones de los derechos humanos por razón de género ha sido frecuentemente dejado de lado por los órganos de tratados de derechos humanos de la corriente principal.

En 1999, la OMCT publicó un estudio sobre violencia contra la mujer el cual mostraba, basándose en investigaciones extensivas realizadas sobre la práctica de los órganos de tratados entre los años 1993 y 1998, que,

aunque los órganos de los tratados habían logrado algún progreso en la integración de una perspectiva de género y de los derechos humanos de la mujer a sus actividades, quedaba mucho trabajo por hacer. Cosa importante, el estudio reveló que los órganos de tratados habían estado procediendo a diferente ritmo en relación con la integración del género. Mientras que el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño habían hecho esfuerzos significativos para incorporar una perspectiva de género en su trabajo durante el periodo 1993-1998, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y, en particular, el Comité contra la Tortura, habían incluido temas relacionados con los derechos humanos de la mujer en un grado mucho menor.

Es por esta razón, y a la luz del hecho de que la tortura y otras formas de violencia conforman el núcleo del trabajo de la OMCT, que esta organización decidió presentar 6 informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer al Comité contra la Tortura durante el año 2001. La OMCT cree que es de vital importancia que el Comité contra la Tortura se enfoque en las dimensiones de género de la tortura y los malos tratos, ya que es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el instrumento que estipula la más detallada protección contra estas formas de violencia. A este respecto, en octubre de 2001, la OMCT presentó el documento titulado “Una Interpretación con Inclusión del Género y con Sensibilidad de Género del Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” que se reproduce a continuación.

La OMCT se siente alentada por el hecho de que – en línea con los temas y cuestiones surgidas de su documento sobre la interpretación del Artículo 1 de la Convención y sus informes alternativos – en varias ocasiones durante el año 2001, el Comité contra la Tortura consideró formas de tortura y malos tratos por razón de género, incluyendo la trata de mujeres, la violencia doméstica y la violación sexual. Esto es un avance particularmente importante dado que la violencia contra la mujer en manos de individuos particulares ha sido tradicionalmente considerada como fuera del alcance de la Convención. A pesar de este reciente progreso, la OMCT sigue profundamente preocupada por el hecho de que la tortura y otras formas de violencia contra la mujer sigue siendo generalizada y no ha recibido aún la total atención que requiere.

Los resúmenes de los diez informes incluidos en esta publicación describen las principales áreas que conciernen a la OMCT en relación con la violencia contra la mujer, a manos de agentes del Estado, así como en la esfera de la comunidad y en la doméstica, en el país que se considera, y examina los factores legales, políticos, económicos, sociales y culturales que contribuyen a esta violencia. Cada uno de los informes concluye con un conjunto detallado de recomendaciones de acción que están diseñadas como herramientas para ser usadas por los órganos de vigilancia de los tratados y por los gobiernos, así como para organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, organizaciones de mujeres, miembros y no miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT. A continuación de cada informe por país, también se han incluido las observaciones finales y comentarios del órgano de vigilancia de los tratados ante el cual fue presentado el informe.

- 
- 1 Doc. ONU A/CONF.157/23, Parte II, § 42.
  - 2 Doc. ONU A/CONF.177/20, Anexo II, §§ 222 y 231 (b).
  - 3 OMCT, *Violencia contra la Mujer: Un Informe*, 1999.
  - 4 Georgia: Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1, Zambia: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.4, Ucrania: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.2, Indonesia: Doc ONU CAT/C/XXVII/Concl.3.

## **INTERPRETACION CON INCLUSION DEL GÉNERO Y SENSIBILIDAD DE GÉNERO DEL ARTICULO 1 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES<sup>5</sup>**

### *Introducción*

La Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor en 1945, contiene un significativo número de referencias a “derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión<sup>6</sup>”. Estas estipulaciones han proporcionado el marco de fondo para la aparición de un cuerpo sustancial de convenciones multilaterales y de práctica por parte de los organismos de las Naciones Unidas. Los principios de igualdad y no discriminación fueron reafirmados y reforzados en instrumentos que incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;<sup>7</sup> la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996;<sup>8</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;<sup>9</sup> la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979,<sup>10</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.<sup>11</sup>

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, que busca proporcionar protección eficaz contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se refiere al sexo o género en particular, ni hace referencia en el texto a la norma de la no discriminación en general. Esta omisión en el texto no significa, sin embargo, que la aplicación igualitaria a hombres y mujeres de la Convención contra la Tortura pueda ser cuestionada. La intención de estipular protección universal contra la tortura está expresamente afirmada en las siguientes frases del preámbulo de la Convención:

“Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la

paz en el mundo” (el énfasis es nuestro).

“Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,”

“Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

En 1993, la Conferencia de Viena de Derechos Humanos expresó la necesidad de integrar los derechos humanos de la mujer en el trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.<sup>13</sup> El tema de la integración fue reiterado en la Plataforma de Acción, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín, en 1995, en la cual los gobiernos se comprometieron a promover una política activa y visible de integración de una perspectiva de género en todas sus políticas y programas.<sup>14</sup> La Plataforma también enfatizó que, para la plena realización de los derechos humanos de todos, se requiere prestar especial atención a la naturaleza sistémica de la discriminación contra la mujer en la aplicación de los instrumentos de derechos humanos.<sup>15</sup>

Mientras que la mujer es víctima de formas de violencia por razón de género en manos de funcionarios del Estado, muchos de los casos de violencia contra la mujer tienen lugar dentro de la esfera privada y, por esta razón, la OMCT ha decidido concentrarse en este documento de posición, en la violencia contra la mujer perpetrada por actores no estatales. La responsabilidad del Estado que surge de actos de individuos particulares está en el corazón mismo de una interpretación con inclusión del género y con sensibilidad de género de la Convención contra la Tortura, y en particular, de la definición de tortura, contenida en el artículo 1 de la Convención.

De acuerdo con el artículo 1, la tortura no solamente significa actos de un funcionario público, sino también **instigación, o con consentimiento o aquiescencia** de un funcionario público o de otra persona que actúa con capacidad oficial; implica dolor y sufrimiento graves infligidos a una per-

sona intencionalmente con ciertos propósitos o **por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**. Así, siendo obvio que no toda la violencia contra la mujer puede ser calificada como tortura dentro del significado de la Convención contra la Tortura, el simple hecho de que el perpetrador sea un particular y no un funcionario del Estado no debería llevar automáticamente a la exclusión de esta violencia del alcance de la Convención contra la Tortura.

El primer capítulo de este documento comienza con un análisis de la responsabilidad de los Estados por actos de particulares cuando no ejercen una debida diligencia para prevenir, investigar, y/o procesar violaciones de derechos humanos.

En el segundo capítulo, se pasa a examinar de qué manera el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han reconocido la violencia contra la mujer por parte de un particular como una forma de tortura.

El tercer capítulo trata de casos de tortura por parte de particulares, basándose en los llamados urgentes de la OMCT relacionados con violencia contra la mujer y en los informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer, que la OMCT ha presentado en los últimos 5 años ante los diferentes órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas, incluyendo el Comité contra la Tortura. La presentación de informes alternativos por países y los llamados urgentes a los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas por parte del Programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT forman parte del objetivo del programa, que es integrar una perspectiva de género al trabajo de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El informe termina concluyendo que, dependiendo de la severidad y de las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad del Estado, la violencia contra la mujer perpetrada por particulares puede constituir una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante bajo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

## 1. Responsabilidad del Estado surgida de actos de particulares – el concepto de Debida Diligencia

La responsabilidad del Estado surgida de actos de particulares ha sido durante mucho tiempo un terreno contradictorio en la normativa internacional en materia de derechos humanos. El marco tradicional de esta normativa – con su distinción de público/privado y su incapacidad para tratar adecuadamente los derechos económicos, sociales y culturales – frecuentemente no ha promovido y protegido eficazmente los derechos humanos de la mujer. En efecto, en el pasado, la protección de los derechos humanos se interpretaba restrictivamente y la inactividad del Estado para prevenir y sancionar los abusos contra los derechos humanos por parte de particulares no se consideraba como una falta de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en la pasada década, el cuerpo creciente de normas internacionales de derechos humanos reconoció la responsabilidad del Estado por actos privados cuando estos actos están cubiertos por las estipulaciones de un tratado o cuando el Estado no ejerce la debida diligencia al prevenir, investigar, procesar, sancionar e indemnizar violaciones de derechos humanos. La norma de « debida diligencia » ha sido generalmente aceptada como una medida para evaluar la responsabilidad del Estado en violaciones de derechos humanos por parte de actores privados.<sup>16</sup>

El Caso Velásquez Rodríguez se ha vuelto una clásica opinión jurídica en la normativa internacional de derechos humanos por su clarificación del deber del Estado de ejercer debida diligencia con respecto a la violencia cometida por actores no gubernamentales.<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

« Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención ».<sup>18</sup>

La Corte estableció luego:

« El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación ». <sup>19</sup>

La tendencia hacia la imputación de responsabilidad a los Estados por acciones de actores privados está específicamente reflejada en los instrumentos que tratan específicamente del género: tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, así como en instrumentos regionales tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ejemplo, el artículo 2 (e) de la CEDAW establece que los Estados Partes deben:

« tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas »

En la Recomendación General 19, titulada « Violencia contra la Mujer », el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer enfatizó que:

« En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización ». <sup>20</sup>

El artículo 4 (c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer proclama explícitamente que los estados deberían

« proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares ».

Volviendo al Caso Velásquez Rodríguez, al explicar sobre la norma de debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que una sola violación de un derecho humano o sólo una investigación con resultado infructuoso no establecen la falta de debida diligencia del Estado. Se trata de determinar más bien si el Estado asume sus obligaciones seriamente. Este requisito acompaña al deber de estipular y proporcionar reparaciones adecuadas a sobrevivientes de violencia privada. Así, la existencia de un sistema legal que penalice y estipule sanciones para la violencia privada no sería suficiente por sí mismo; el gobierno tendría que realizar bien sus funciones para efectivamente garantizar que los incidentes de violencia familiar sean investigados y sancionados *de facto*.<sup>21</sup>

Como se verá en la parte II de este documento, muchos países están por debajo de este estándar. Bajo muchas jurisdicciones, la violencia contra la mujer perpetrada por actores privados atrae menos atención del gobierno y penas menos severas que los crímenes similares cometidos contra hombres.

Por lo tanto, como manifestó Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en su primer informe, « la nueva responsabilidad del Estado por la violencia en la sociedad cumple una función absolutamente fundamental en los esfuerzos destinados a erradicar la violencia contra la mujer y quizás sea una de las contribuciones más importantes del movimiento de las mujeres a la causa de los derechos humanos ». <sup>22</sup>

## **2. Individuos particulares y tortura desde el punto de vista de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas y de los Relatores Especiales**

### ***2.1 Comité contra la Tortura***

En sus sesiones recientes, el Comité contra la Tortura ha comenzado seriamente a integrar una perspectiva de género en su trabajo. Mientras que en el pasado la consideración de la situación de la mujer por parte del

Comité, o las cuestiones de género durante el diálogo con los Estados Partes caían dentro de las siguientes categorías amplias: violación sexual y delito sexual por parte de funcionarios del Estado, segregación de reclusos de sexo masculino y femenino y la situación de la mujer embarazada, el Comité también comenzó recientemente a tratar temas que incluyen la violencia doméstica, la violación dentro del matrimonio y el tráfico de mujeres. Sin embargo, durante mucho tiempo, ninguna de las observaciones finales del Comité hizo referencia alguna a la situación de la mujer en general.

Durante su 21° periodo de sesiones, el Comité expresó por primera vez, en sus observaciones finales, su preocupación en cuanto a la tortura oficial por razón de género.<sup>23</sup> En el informe sobre Túnez, el CAT manifestó que estaba « especialmente preocupado por los abusos dirigidos contra las mujeres que son familiares de los detenidos y exiliados ». Agregó además que « se ha informado de que decenas de mujeres han sido objeto de violencia y abusos sexuales o amenazas sexuales con el fin de presionar o castigar a sus familiares presos o exiliados ».<sup>24</sup> En su 22° periodo de sesiones, al tratar la situación de Egipto, el Comité expresó su preocupación en torno a « las denuncias presentadas por la Organización Mundial contra la Tortura sobre el trato de las detenidas, tanto por la policía como por el Servicio de Seguridad del Estado, que a veces entraña abusos sexuales o amenazas de esos abusos para obtener información sobre los maridos u otros miembros de la familia ».<sup>25</sup>

Además, el Comité contra la Tortura ha expresado cada vez más su preocupación por la ausencia de información en los Informes de los Estados con respecto a la tortura y el mal tratamiento que afectan a mujeres y niñas<sup>26</sup> y ha recomendado que varios Estados Partes proporcionen estadística relevante desglosada por sexo en sus futuros informes al Comité.<sup>27</sup>

Aunque gran parte de la violencia que sufren las mujeres en manos de actores privados aún no se ha reflejado en sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura, durante su 26° periodo de sesiones (mayo de 2001), al considerar los informes de Georgia y Grecia, recomendó que se dieran pasos para prevenir, procesar y sancionar la trata de mujeres y otras formas de violencia contra la mujer.<sup>28</sup>

## 2.2 *Comité de Derechos Humanos*

En marzo de 2000, el Comité de Derechos Humanos adoptó un Comentario General integral, N° 28, sobre la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, el cual renueva su anterior Comentario General sobre el tópico adoptado en 1981.<sup>29</sup> El Comentario General 28 explica que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye y detalla el tipo de información que se espera que los Estados Partes proporcionen en sus informes. También identifica algunos de los factores que afectan el disfrute por igual de estos derechos, por parte de la mujer, bajo el Pacto. El Comité de Derechos Humanos señala claramente que el derecho a la igualdad de género no es meramente un derecho a la no-discriminación; se requieren medidas positivas.

En el párrafo 11 del Comentario General, el Comité trata el hecho de que gran parte de la violencia que sufre la mujer es violencia sufrida en manos de particulares y reconoce que esta violencia puede equivaler a tortura, la cual está prohibida en el artículo 7 del Pacto. El párrafo dice: « a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación, acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados ».

Ya en 1992, el Comité de Derechos Humanos parecía abierto a la inclusión de la violencia en manos de actores privados bajo la noción de tortura, al declarar en el Comentario General 20 que « la estipulación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es para proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del

individuo. Es deber del Estado Parte otorgar a todos la protección mediante cuantas medidas legislativas y de otro tipo sean necesarias contra los actos prohibidos por el artículo 7, ya sean infligidos por personas que actúan dentro de su capacidad oficial, fuera de su capacidad oficial o con capacidad privada ».

### *2.3 Relator Especial sobre la Tortura*

En 1986, el primer Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, el Profesor Kooijmans, al tratar en su primer informe la noción de « perpetrador calificado », sostuvo que:

« la actitud pasiva de las autoridades con respecto a costumbres ampliamente aceptadas en un número de países (es decir, mutilación sexual y otras prácticas tribales tradicionales) podrían ser consideradas como ‘consentimiento o aquiescencia’, particularmente cuando estas prácticas no son procesadas como delitos penales bajo el derecho interno porque el propio Estado está abandonando su función de proteger a sus ciudadanos de cualquier tipo de tortura »<sup>30</sup>

El subsiguiente Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, se mantuvo largo tiempo en silencio acerca de la cuestión de la responsabilidad del Estado para prevenir y tomar acción en respuesta a actos perpetrados por individuos particulares. Sin embargo, al igual que el Comité contra la Tortura, las preocupaciones del Relator Especial en cuanto a las formas y consecuencias de la tortura por razón de género han recibido cada vez más atención, incluida la violencia contra la mujer en manos de individuos particulares. Por ejemplo, en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hace notar, en una carta al Gobierno de Bangladesh, fechada el 10 de octubre de 2000, enviada junto con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, que:

« el Relator Especial advirtió al Gobierno de que había recibido información sobre el supuesto incremento en el número de mujeres que son sometidas a la práctica de quemarlas con ácido luego de, por ejemplo, disputas familiares, o rechazos de matrimonio o de propuestas sexuales. Se informa que en un

importante número de casos no ha habido ni investigación ni intento de llevar a los perpetradores ante la justicia ».<sup>31</sup>

Con respecto a un caso de violación en la India, el Relator Especial escribió en el mismo informe que :

« Bhanwari Devi, una saathin (trabajadora para el desarrollo del poblado) que trabajaba para el Programa de Desarrollo de la Mujer en el poblado de Bhatari, Rajasthan, para erradicar el matrimonio infantil, habría sido violada por cinco hombres de una casta más alta, el 22 de septiembre de 1992. Se creyó que la violación era un castigo por sus actividades. La policía habría rechazado inicialmente registrar su declaración. La investigación de la Oficina Central de Investigación (CBI) la habría sometido a un interrogatorio excesivo acerca del incidente. El juicio en una corte de baja instancia no comenzó hasta octubre de 1994. En un veredicto dado en noviembre de 1995, la Corte encontró que la demora en la presentación de su denuncia a la policía y en la obtención de un examen médico indicaban que ella se había inventado la historia. Los hombres habrían salido libres del cargo de violación en grupo pero fueron declarados culpables de delitos menores. Se presentó una apelación contra este juicio ante la Corte Superior de Rajasthan ».<sup>32</sup>

Más aun, con respecto a un caso de violencia doméstica en Uganda:

« el Relator Especial sobre la Tortura advirtió al Gobierno mediante carta fechada el 5 de octubre de 2000 de que había recibido información sobre Margaret Arach, quien contrajo matrimonio con Livingstone Sikuku en 1997. El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, envió una comunicación en favor de ella el 22 de julio de 1999, de la cual se cree que no se ha recibido respuesta aún. Desde 1997, su esposo habría abusado física y psicológicamente de ella. Se dice que sus esfuerzos para obtener ayuda de la policía y de las autoridades locales quedaron sin resultado. En septiembre de 1998, su esposo habría apuñalado a la madre de Margaret y a la hermana menor con un cuchillo conocido como panga. Murieron más tarde en el cercano hospital de

Lacor. Livingstone Sikuku se entregó luego a las autoridades. Si bien está bajo custodia policial, nunca ha sido acusado y niega estar involucrado en el asesinato ».<sup>33</sup>

Además, en su informe sobre su visita a Azerbaiyán, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, al comparar la definición de tortura del Código Penal de Azerbaiyán con el artículo 1 del Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 señala:

« debe notarse que la noción de ‘con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público’ contenida en la definición de la Convención está ausente en la definición de Azerbaiyán. Bajo el derecho internacional, este elemento de la definición hace al Estado responsable por actos cometidos por individuos particulares cuya ocurrencia no previno o, en caso necesario, para los cuales no proporcionó reparaciones apropiadas. Por lo tanto, la responsabilidad penal de los individuos privados no está estipulada por el Código Penal de Azerbaiyán. Tal comportamiento por parte de un funcionario público constituye en sí mismo una violación a los derechos humanos y un crimen bajo el derecho internacional ».<sup>34</sup>

#### ***2.4 Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias***

Al informar sobre violencia contra la mujer en la familia, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomraswamy, explicó el concepto de debida diligencia de la siguiente manera:

« Un Estado puede ser tomado por cómplice cuando falta sistemáticamente a proporcionar protección contra actores privados que privan a cualquier persona de sus derechos humanos. Sin embargo, a diferencia del caso de acción directa del Estado, la norma para establecer complicidad del Estado en violaciones cometidas por actores privados es más relativa. La complicidad debe ser demostrada estableciendo que el Estado aprueba un patrón de abuso mediante una total inacción. Al no involucrar-

se los Estados activamente en actos de violencia doméstica o descartar rutinariamente evidencia de asesinato, violación sexual o agresión a mujeres por parte de sus parejas íntimas, los Estados generalmente no dan los mínimos pasos necesarios para proteger los derechos de sus ciudadanas de sexo femenino a la integridad física y, en casos extremos, a la vida. Esto da a entender que dichas agresiones están justificadas y que no serán sancionadas. Para evitar dicha complicidad, los Estados deben demostrar debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y sancionar a los actores privados que cometen abusos ».<sup>35</sup>

### *2.5 Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*

La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, explicó en su primer informe que tomaría acciones en situaciones con « muertes por razón de agresiones u homicidios por parte de (...) fuerzas privadas que cooperan con o son toleradas por el Estado ».<sup>36</sup> En el mismo informe expresó preocupación en cuanto a los llamados ‘homicidios de honor’, en los cuales esposos, padres o hermanos han quedado impunes luego de haber asesinado a sus esposas, hijas o hermanas con el fin de defender el honor de la familia.<sup>37</sup>

En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial, al mencionar nuevamente que había recibido una cantidad considerable de información sobre prácticas tradicionales, particularmente ‘homicidios de honor’, contra mujeres, declara que ella:

« no toma todos los casos de dichos homicidios, sino que se ha limitado a actuar cuando el Estado aprueba o apoya estos actos, o extiende la impunidad a estos perpetradores al dar apoyo tácito a la práctica ».<sup>38</sup>

### 3. Violencia perpetrada por particulares equivalente a tortura

#### 3.1 *Violencia contra la mujer en la familia*

La investigación a escala mundial de la OMCT sobre violencia contra la mujer en 1998-1999 reveló que la violencia doméstica sigue siendo un problema universal que ha sido un obstáculo persistente para la promoción y fomento de los derechos humanos de la mujer.<sup>39</sup> Aunque los distintos contextos sociales, culturales y políticos en los cuales existe la violencia doméstica hacen surgir diferentes formas de violencia doméstica, su preponderancia y patrones son remarcablemente constantes, atravesando fronteras nacionales y socioeconómicas, e identidades culturales. También se hizo claro que mientras que hay algunos signos alentadores de progreso en el desarrollo e implementación de nuevas legislaciones y procedimientos con respecto a la violencia contra la mujer, la investigación revela que los Estados están faltando abrumadoramente en el cumplimiento de sus obligaciones tanto internacionales como nacionales para prevenir, investigar, procesar y sancionar la violencia doméstica contra la mujer.

En ciertos países, el maltrato a la esposa aún no es considerado un crimen y no existen sanciones legales contra el perpetrador. En otros países, a menudo se trata la violencia doméstica bajo las leyes de agresión genérica. Pero estas leyes ignoran el hecho de que la violencia tiene lugar en la familia, entre personas que están emocional y financieramente involucradas unas con otras.

Incluso en casos en que los países han « penalizado » la violencia doméstica, mucho depende todavía del rol y el poder de la policía y otros funcionarios encargados de aplicar la ley y de su voluntad para prevenir, investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de violencia doméstica. A menudo ellos consideran la violencia doméstica como un asunto privado.

#### *Violación sexual dentro del matrimonio*

En muchos países, la violación sexual dentro del matrimonio no está reconocida como crimen. Por ejemplo, en Egipto, la ley no considera que

un esposo que obliga a su esposa a tener relaciones sexuales haya cometido un delito. Un estudio conducido por New Women Research Centre y El-Nadim Centre encontró que 93% de las mujeres entrevistadas consideraban las relaciones sexuales bajo tales condiciones como violación. Sin embargo, 46% de los hombres en la muestra dijeron que estaban autorizados a forzar a sus esposas a tener relaciones sexuales.<sup>40</sup>

### *3.2 Crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor*

Los crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor son una forma de violencia por razón de género que es aprobada o apoyada por Estados en muchas partes del mundo, incluyendo: Argentina, Bangladesh, Brasil, Ecuador, Egipto, Guatemala, Irán, Israel, Jordania, las Áreas Autónomas Palestinas, Pakistán, Perú, Texas/EEUU, Turquía y Venezuela. Esposos, padres o hermanos han quedado impunes luego de asesinar a sus esposas, hijas o hermanas con el fin de defender el « honor » de la familia o su propio « honor ». La muerte o mutilación ocurre cuando una mujer supuestamente se sale de su rol socialmente prescrito, especialmente, pero no únicamente, con respecto a su sexualidad y a su interacción con hombres fuera de la familia.

Este tipo de crimen está a menudo explícita o implícitamente aprobado por la ley y la comunidad. Los crímenes en nombre del honor tienen el efecto de perpetuar la total subordinación de la mujer al hombre en la sociedad, al obligar a la mujer a vivir su vida envuelta en el temor. En esta atmósfera, todos los derechos fundamentales de la mujer se encuentran comprometidos, por ejemplo, si la muerte es el castigo temido, la mujer no puede ejercer sus derechos de libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de movimiento.

Se requiere que los Estados, bajo el derecho internacional, ejerzan la debida diligencia para prevenir e investigar crímenes cometidos en nombre del honor y para sancionar a los perpetradores.<sup>41</sup>

#### *Ataques con ácido en Bangladesh*

Los ataques con ácido constituyen una forma extrema de violencia contra la mujer y a menudo son cometidos en nombre del honor. Cada mes, apro-

ximadamente 20 personas serían víctima de ataques con ácido en Bangladesh. La mayoría son mujeres y niñas. Cuando se le echa ácido a una persona, los resultados son espantosos. El ácido sulfúrico derrite la piel y los músculos, y a veces hasta disuelve el hueso. Cuando el ácido ataca los ojos, la mujer queda ciega. Las razones para los ataques de ácido incluirían el rechazo de una propuesta de matrimonio, disputas sobre la dote, violencia doméstica y discusiones sobre la propiedad. A Bangladesh no le faltan leyes que tratan de proteger a la mujer bangladeshí. Sin embargo, habría una falta de compromiso por parte del sistema judicial y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley para aplicar estas leyes, además, los procedimientos penales son lentos.<sup>42</sup>

### ***3.3 Violación sexual cometida con impunidad***

#### *El caso de Sri Lanka*

A eso de las 2 p.m. del 12 de agosto, Sita, una estudiante de 16 años de edad en Tamil Maha Vidyalaya Talawakelle, en la Provincia Central de Sri Lanka, habría sido raptada a la fuerza por dos hombres – Rameez y Piyal Nakala – mientras caminaba a casa después de la misa del domingo y las clases de confirmación en su iglesia local. Habría sido violada repetidas veces dentro de un vehículo por los dos hombres antes de dejarla cerca de Hindu Kovil en Talawakelle a eso de las 6 p.m.

Sita pudo denunciar el incidente a la policía e identificar a los sospechosos, quienes fueron arrestados más tarde. Después fue llevada al Hospital de Kotagala y luego al Hospital de Nuwara Eliya para exámenes médicos, y se le dio de alta del hospital el 16 de agosto. Los sospechosos estuvieron detenidos preventivamente hasta el 28 de agosto.

Se realizó una protesta pública en la ciudad de Hatton el 26 de agosto con el fin de exigir justicia para Sita. El caso llegó a la Corte local el 28 de agosto y a los dos acusados se les concedió fianza. De acuerdo con la información recibida, la policía no emprendió una investigación enérgica del caso y no llevó información importante en cuanto a las circunstancias de la víctima a la atención del juez durante las etapas iniciales del juicio.

Los informes de violación y otras formas de violencia contra las mujeres

y niñas tamilyes en Sri Lanka son frecuentes y hay un clima preponderante de impunidad para los perpetradores de esta violencia. Sri Lanka no cumple con su obligación bajo el derecho internacional de prevenir, procesar y sancionar los actos de violencia con la debida diligencia, sin importar si estos actos han sido cometidos por actores estatales o no estatales.<sup>43</sup>

### *El caso de Zambia*

Se ha informado que en Zambia, la idea de que un hombre afectado con VIH u otras enfermedades sexualmente transmisibles puede curarse si tiene relaciones sexuales con una mujer virgen ha contribuido al incremento en la incidencia de violaciones.<sup>44</sup> A pesar del hecho de que hay estipulaciones en el Código Penal que penalizan la violencia sexual incluyendo la violación y « la deshonra », éstas son aplicadas incongruente e inequitamente. Hay evidencia para sugerir que a pesar de las severas penas estipuladas bajo el Código Penal, los perpetradores de violación a menudo son sancionados con poco más que una pequeña multa, con lo cual se da a entender que la violación no es considerada por el sistema judicial como un delito penal grave que debería ser enfrentado con un castigo apropiadamente severo.<sup>45</sup> Adicionalmente, la aplicación del derecho consuetudinario, particularmente en casos de « mancillar o deshonrar » ha llevado a que estos crímenes comúnmente se arreglen mediante el pago de dinero a la familia de la víctima, en vez de ser procesados en el sistema judicial penal, lo que refuerza la idea de que la violación sexual de mujeres y niñas es un delito contra el estatus de la familia y no un delito penal grave contra la víctima misma.<sup>46</sup>

### **3.4 Matrimonio eximente**

En varios países alrededor del mundo, el violador sexual no es castigado si contrae matrimonio con la víctima. Por ejemplo en Bolivia, donde el artículo 317 del Código Penal, a pesar de haber sido modificado en 1999 para incluir el concepto de « libre consentimiento », aún estipula que no ha de haber sanción en los casos de violación, abuso sexual o raptos cuando los perpetradores contraigan matrimonio con sus víctimas, con libre consentimiento, antes de la ejecución de la sentencia. Esta estipulación puede llevar a una mujer a ser presionada a casarse con su violador con el fin de preservar el « honor » de su familia.

### 3.5 *Trata de mujeres y complicidad del Estado*

La trata de mujeres se ha convertido en uno de los negocios más rentables del mundo. Los traficantes y los cárteles del crimen organizado están sacando partido de la pobreza, la falta de oportunidades, la violencia política y social en los países de origen, en conjunción con las cada vez menores posibilidades de migración legal en muchas partes del mundo mientras que la demanda de trabajo extranjero se ha mantenido constante. La trata de mujeres está dirigido a través de una red de engaño, falsas promesas de trabajo como modelos, bailarinas, niñeras o empleadas domésticas, así como afirmaciones directas en el sentido de que la mujer puede ganar más dinero con trabajos como la prostitución. Otros métodos como el rapto y venta de niñas y mujeres jóvenes a clubes sexuales, shows de striptease, proxenetas, etc., también son usados por los traficantes.

La OMCT está muy preocupada por la trata de mujeres y las formas extremas de violencia contra la mujer que esto involucra, y ha documentado este crimen en varios países alrededor del mundo, incluyendo Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, China, Georgia, Israel, Kirguistán, Nepal, Tailandia y Vietnam. En todos los casos, el trato dado a las mujeres traficadas se caracteriza por algunas de las violaciones más terribles de los derechos humanos. La mayoría de mujeres traficadas son sometidas a largas jornadas de trabajo, a menudo pesado, son privadas de tiempo libre, alimentos y, en la mayoría de los casos, salario. El acceso a servicios de salud y médicos se les niega frecuentemente. Además, cuando son traficadas del extranjero, incapaces de leer, escribir o hablar el idioma, quedan encarceladas en su lugar de trabajo, y son consecuentemente impedidas de tener contacto con el mundo exterior, soportando violencia psicológica, física y sexual. Más aún, como inmigrantes ilegales, a menudo no tienen documentos y no están registradas ante las autoridades apropiadas y por lo tanto viven en constante temor de arrestos policiales, multas, prisión y expulsión. Además, las mujeres frecuentemente son traficadas en situación de servidumbre por deudas, lo que significa que son obligadas a trabajar gratis para sus « empleadores ».

El tema de la trata de mujeres está siendo considerado por mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, hay Estados alrededor del

mundo que siguen permitiendo el crecimiento casi impune de la trata de mujeres, y no promulgan una legislación adecuada para proteger los derechos de las personas traficadas.

### *El caso de Georgia*

Las actuales condiciones sociales y económicas en Georgia, junto con el descontento social, han aumentado la incidencia tanto de la prostitución de mujeres como la trata de mujeres. Cerca del 46% de las mujeres en Georgia han perdido sus trabajos durante los años recientes.<sup>47</sup> La pobreza y el desempleo obligan a las mujeres y niñas georgianas a la prostitución o a buscar trabajo en el extranjero en países como Turquía, Israel, Grecia u otros países europeos, como trabajo barato no calificado o como prostitutas. De acuerdo con datos de la Interpol, solamente en 1997, 98 ciudadanas de Georgia fueron detenidas en Turquía y cuatro en Grecia por practicar la prostitución.<sup>48</sup>

Los traficantes usualmente reclutan mediante agencias que ofrecen empleos en el extranjero, anunciando por ejemplo « trabajo para mujeres como camareras ». Juntan un grupo de mujeres y preparan su documentación de viaje, como visas, pasajes, etc. Al llegar, frecuentemente confiscan los pasaportes de las mujeres y a menudo las fuerzan a trabajar como prostitutas.<sup>49</sup> International Helsinki Federation for Human Rights informa de que si bien no hay estadísticas oficiales sobre el tema, de acuerdo con materiales en los medios de comunicación es posible concluir que el tráfico de mujeres ha sido « legalizado » en Georgia.<sup>50</sup>

La OMCT está muy preocupada por el hecho de que el Gobierno de Georgia no parece reconocer que la trata de mujeres se ha convertido en un serio problema en Georgia.<sup>51</sup> El Estado no ha aprobado una política para tratar el problema de la trata ni proporciona tampoco asistencia alguna a las mujeres traficadas.<sup>52</sup> Además, la trata de mujeres no se procesa como un delito separado bajo la ley penal georgiana.

La ausencia de leyes específicas sobre la trata de mujeres hace difícil seguir casos penales contra sospechosos de estos delitos. Más aun, la indiferencia policial ante el problema de la trata conlleva la impunidad por esta grave violación de los derechos humanos de la mujer.<sup>53</sup>

## Conclusión

En todas las regiones del mundo, la violencia contra la mujer es una realidad, y los perpetradores de esta violencia son a menudo individuos particulares. Las mujeres y niñas son las víctimas de la violencia doméstica, son sometidas a crímenes cometidos en nombre del honor y a prácticas culturales que causan daño, son sometidas a violación sexual y se convierten en víctimas de la trata y de la prostitución forzada. Estas formas de violencia contra la mujer generalmente se derivan de la percepción de inferioridad que se tiene de la mujer y de su estatus desigual, estipulados en la ley y en las normas sociales.

La OMCT cree que el Comité contra la Tortura debería dedicar mayor atención al tema de la violencia contra la mujer por parte de actores no estatales. Cuando no se ejerce debida diligencia en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de esta forma de violencia, el Comité debería considerarla como una forma de tortura o maltrato bajo los términos del artículo 1 o del artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

- 
- 1 Doc. ONU A/CONF.157/23, Parte II, § 42
  - 2 Doc. ONU A/CONF.177/20, Anexo II, §§ 222 y 231 (b)
  - 3 OMCT, *Violencia contra la Mujer: Un Informe*, 1999.
  - 4 Georgia: Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1, Zambia: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.4, Ucrania: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.2, Indonesia: Doc ONU CAT/C/XXVII/Concl.3.
  - 5 Documento preparado por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) para el Comité contra la Tortura en octubre de 2001.

- 6 Ver artículos 1(3), 13 (1), 55, 56, 62 (2) y 76.
- 7 Ver artículos 2 y 7.
- 8 Ver artículos 2(1), 3 y 26.
- 9 Ver artículos 2(2) y 3.
- 10 Ver artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
- 11 Ver artículo 2 (1).
- 12 El Artículo 55 de la Carta prosigue: “de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.
- 13 Declaración y Programa de Acción de Viena, parte II, § 42.
- 14 *Ibid.*, § 38.
- 15 *Ibid.*, § 222.
- 16 Ver Ian Brownlie, “Principles, Principles of Public International”, cuarta edición, 1990, p. 441 y 528.
- 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, Ser. C, no. 4, 9 Human Rights L. J. 212 (1988).
- 18 *Ibid.*, § 172.
- 19 *Ibid.*, §. 174.
- 20 Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1.
- 21 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, Ser. C, no. 4, 9 Human Rights L. J. 212 (1988), § 167.
- 22 Doc. ONU E/CN.4/1995/42, § 107.
- 23 Doc. ONU HRI/MC/1998/6, § 50.
- 24 Doc. ONU CAT/C/TUN, §. 12.
- 25 Doc. ONU A/54/44/§ 209.
- 26 Kazajstán, Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.7/Rev.1 y China, Doc. ONU A/55/44, § 117.
- 27 Kazajstán, Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.7/Rev.1, China, Doc. ONU A/55/44, § 130, Países Bajos, Doc. ONU A/55/44, § 188, Georgia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 , y Eslovaquia Doc. ONU CAT/C/XXVI/ Concl.4/ Rev.1.
- 28 Georgia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1.
- 29 El texto completo está disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: [www.unhchr.ch](http://www.unhchr.ch) y puede obtenerse bajo el símbolo: CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.
- 30 Doc. ONU E/CN.4/1986/15, § 38.
- 31 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 140.
- 32 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 531.
- 33 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 1141. La OMCT había lanzado un llamado urgente sobre este caso así como un seguimiento, éste último informando que Livingstone Sikuku había sido hallado culpable y condenado a muerte por los crímenes que cometió. Casos UGA020699VAW y UGA 020699.1VAW.
- 34 Doc. ONU E/CN.4/2001/66/Add.1, § 73
- 35 Doc. ONU E/CN.4/1996/53, §§ 32-33.
- 36 Doc. ONU E/CN.4/1999/39, § 6 (e).
- 37 Doc. ONU E/CN.4/1999/39, § 74.
- 38 Doc. ONU E/CN.4/2001/9, § 41.
- 39 Carin Benninger-Budel y Anne-Laurence Lacroix, Organización Mundial contra la Tortura, *Violencia contra la Mujer: Un informe*, 1999.
- 40 OMCT, *Violencia contra la Mujer en Egipto*, informe presentado al CEDAW

- 41 Discusión de panel de expertos sobre crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor durante la Comisión de Derechos Humanos, 2001, organizada por la OMCT.
- 42 Caso BGD 260700VAW.
- 43 Caso LKA 100901 CC.VAW.
- 44 *The Times of Zambia*, “Unreported sexual offences worrying women’s law body”, 3 de mayo de 2001; Dean E. Murphy, “Africa’s Silent Shame”, *Los Angeles Times*, 16 de agosto de 1998, citado en OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 45 Perpetual Sichikwenkwe, “WLSA Studies Justice Delivery System”, *The LRF News*, No. 26, abril de 2001, [www.lrf.org.zm/Newsletter/april2001](http://www.lrf.org.zm/Newsletter/april2001), citado en OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 46 “Jail all defilers – Kajoba”, *The LRF News*, No. 15, marzo de 2000, [www.lrf.org.zm/Newsletter/march00](http://www.lrf.org.zm/Newsletter/march00), OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 47 Información recibida de Marina Meskhi, Jefa de Women’s Rights Studying Group of the Georgian Young Lawyers’ Association, citado en Violencia contra la Mujer en Georgia, Informe presentado al Comité contra la Tortura, mayo 2001.
- 48 Citado en Natia Turavana, General Conditions of Poverty and Impact on Women, in Status of Women in Georgia, un informe apoyado por el PNUD, 2000, p. 32.
- 49 International Helsinki Federation for Human Rights, *A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States*, informe al OSCE Supplementary Human Dimension Meeting on Trafficking in Human Rights, Viena 2000, p. 20.
- 50 Ibid.
- 51 Información recibida de Marina Meskhi, Jefa de Women’s Rights Studying Group of the Georgian Young Lawyers’ Association, citado en Violencia contra la Mujer en Georgia, Informe presentado al Comité contra la Tortura, mayo 2001.
- 52 Ibid.
- 53 Violencia contra la Mujer en Georgia, informe presentado al Comité contra la Tortura, abril 2001.